

MINISTERIO DE TRABAJO

9826 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1977 por la que se regula la liquidación complementaria de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1976 y la aportación para el ejercicio de 1977.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1977, páginas 6782 y 6783, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, número 3. Donde dice: «... el porcentaje del veintuno coma ochenta y seis, a que se refiere el artículo primero, ...»; debe decir: «... el porcentaje del veintuno coma ochenta y seis, a que se refiere el artículo tercero, ...».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

9827 *REAL DECRETO 708/1977, de 15 de abril, por el que se da cumplimiento a la disposición final primera del Real Decreto 598/1977, de 1 de abril, y se da estructura orgánica al Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.*

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y en la disposición final primera del Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, dictado para su aplicación, se ha determinado que, con carácter transitorio y en tanto se proceda a la definitiva reorganización de la Administración Central del Estado, pasen a depender del Ministerio de Información y Turismo, con la consideración jurídica de Organismo autónomo, los Servicios encargados de la administración y gestión de los medios de comunicación social hasta ahora integrados en el Movimiento. En consecuencia, se hace preciso dictar las disposiciones correspondientes en orden a la estructuración del referido Organismo autónomo, conforme a su naturaleza jurídica, en consonancia con lo dispuesto en el artículo primero, dos, A y en el artículo segundo de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como las normas precisas para que, dentro del carácter de transitoriedad de la regulación establecida, queden fijadas las líneas generales de su organización y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta, dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de la misma fecha, en relación con la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, a quien se encomienda la dirección y administración de los medios de comunicación social hasta ahora integrados en el Movimiento o cuya titularidad le estuviese atribuida.

Artículo segundo.—El Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado estará clasificado en el grupo B) de los prevenidos en el párrafo primero de la disposición transitoria quinta de la citada Ley de Entidades Estatales Autónomas y adscrito al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo tercero.—Serán órganos rectores del Organismo:

- Uno. El Consejo de Dirección.
- Dos. La Comisión Ejecutiva del Consejo de Dirección.
- Tres. El Director-Gerente.

Artículo cuarto.—El Consejo de Dirección estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.
 Vicepresidente: El Subsecretario del Departamento.
 Vocales: El Director general del Patrimonio del Estado, el Director general de Presupuestos, el Secretario general Técnico del Ministerio de Información y Turismo, el Director general de Régimen Jurídico de la Prensa, el Director general de Coordinación Informativa, el Director general de Radiodifusión y Televisión, el Gerente de Servicios de la Comisión de Transferecia de la Administración del Movimiento, el Director-Gerente del Organismo, el Jefe de la Asesoría Jurídica, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y los Directores Técnicos de los Departamentos de Prensa, Radio y Económico-Administrativo. Asimismo, cuando la especialidad de los temas lo aconseje, podrán incorporarse, en calidad de Vocales, representantes de otros Departamentos ministeriales designados por los respectivos titulares, previa petición del Consejo.

Secretario: El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Información y Turismo.

Artículo quinto.—Serán funciones del Consejo de Dirección:

- a) Llevar la alta dirección del Organismo y aprobar sus planes de actuación.
- b) Conocer los resultados de la explotación del Organismo, adoptando las medidas necesarias para su mejor desarrollo, y aprobar la Memoria anual sobre la explotación y gestión del mismo.
- c) Aprobar los anteproyectos de presupuestos del Organismo y decidir sobre los programas de inversiones económicas.
- d) Decidir sobre cuantos problemas se deriven de las cuestiones económicas o jurídicas que afecten al Organismo.

Artículo sexto.—La Comisión Ejecutiva del Consejo de Dirección estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo, que podrá delegar en alguno de los miembros del Consejo con categoría de Director general, y, como Vocales, por el Director-Gerente del Organismo, el Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. Actuará como Secretario el del Consejo de Dirección. Cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrá incorporarse a las reuniones de la Comisión el o los Vocales del Consejo de Dirección que se estime conveniente.

Artículo séptimo.—Corresponderá a la Comisión Ejecutiva la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones del Consejo de Dirección, así como cuantas funciones le sean delegadas por éste.

Artículo octavo.—El régimen de acuerdo del Consejo de Dirección y la Comisión Ejecutiva se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—El Director-Gerente del Organismo será nombrado por el Ministro de Información y Turismo.

Artículo diez.—Corresponderá al Director-Gerente:

- a) Ejercer y desarrollar todas las funciones directivas que no estén expresamente encomendadas al Consejo de Dirección, y asumir la dirección administrativa del Organismo.
- b) Ostentar la representación del Organismo.
- c) Asumir la ordenación de gastos y pagos del mismo.
- d) Otorgar en nombre del Organismo los contratos públicos y privados necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- e) Elaborar los anteproyectos de presupuestos y preparar la Memoria anual relativa a las actividades del Organismo.
- f) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos autónomos se confieren en su respectivo Estatuto de Personal.

Artículo once.—Uno. Funcionarán también dentro del Organismo, y adscritos a la Dirección-Gerencia, con rango de Servi-